En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los trece días del mes de febrero de dos mil ocho, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. Daniel L María PINTOS, en su carácter de Presidente, Martín Roberto MONTENOVO y María Elena Nieva de PETTINARI, Jueces de Cámara, conjuntamente con la Secretaria de Cámara, Dra. Silvia ALTOMARE, a efectos de dictar sentencia en la causa n° 42/07, caratulada: “G, D S - C, L M s/ Portación de arma de guerra en concurso ideal con abuso de arma (el primero) y tenencia de arma de guerra (el segundo)”, (Originaria N° 11.176/’6 del Juzgado de Transición) en la que tuvieran debida intervención el Sr. Fiscal General, Dr. Carlos Adrián C y el Sr. Defensor Dr. Eduardo Marcelo CERDA, requiriera el juzgamiento de D S G, argentino, nacido en esta ciudad el día 24 de septiembre de 1987, DNI n° ********, hijo de J y de R M P, soltero, instruido, desocupado, con último domicilio en calle 12 de Octubre n° **** del Bo. San Martín.-
RESULTANDO:
A tenor de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 225/229, el Dr. Ricardo Daniel Carreño, Funcionario de la Fiscalía, calificó la conducta del imputado G como Portación de arma de guerra en concurso ideal con Abuso de arma (arts. 189 bis, 2do. 54 y 104 del CP), por el hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2006, siendo aproximadamente la 01:30 hs. y en circunstancias que el imputado G se encontraba en la vereda de la vivienda sita en calle 12 de octubre n° ****, entre Los Claveles y Pensamientos del Bo. San Martín de esta ciudad, domicilio de L C y sin razón aparente, mientras E pasó por el frente de la casa mencionada, comenzó a dispararle con un arma de fuego tipo revolver 9 mm. provocándole una lesión en el muslo de la pierna izquierda. A modo de defensa, el damnificado arrojó una piedra que impactó en la cabeza de G, provocándole una herida en la cabeza, logrando observar como este se introducía en la vivienda referenciada, junto a C, quien llevaba puesto un yeso en uno de sus brazos. Alertados por una serie de llamados anónimos, personal de la Seccional Cuarta se hizo presente en el lugar y tras tomar conocimiento por parte de E, quien logró escapar del lugar de los hechos hasta el Hospital Zonal en una camioneta, se allanó la vivienda sita en calle 12 de octubre n° **** ocupara por la familia C, lográndose secuestrar un arma de fuego calibre 9 mm y un arma impropia (tumbera), cartuchos varios y prendas de vestir.-
En la audiencia de debate el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Carlos Adrián C, en su alegato luego de analizar el hecho y probanzas colectadas, concluyó teniendo por suficientemente acreditada la materialidad del hecho venido a juzgamiento tal como fuera descrito en el requerimiento fiscal de elevación a juicio. No así respecto de la autoría por considerar que la prueba resulta insuficiente para sostener el cargo contra el imputado. Que la víctima E manifestó, que se encontraba en estado de ebriedad, vio un bulto, le tiró una piedra, le pegó, estaba oscuro, y que si bien presentaba G una herido cortante en la cabeza, este manifestó que al momento de la detención había sido golpeado por un policía. Pidió la absolución de D S G por el delito que en esta causa se le atribuía y, solicitó remite el arma secuestrada a la Fiscalía Federal en la que se está llevando a cabo una investigación respecto del arma, conforme fuera requerida mediante oficio.
A su turno el Sr. Defensor Público Dr. Eduardo Marcelo CERDA expresó que. habiendo retirado la acusación la Fiscalía por falta de pruebas, impidiendo a esté Ministerio ejercer una defensa efectiva solicita la absolución de su representado D S G conforme la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, fallo “Tarifeño”.
Interrogado el encartado a tenor a lo prescripto por el art. 352 del CPP., guardó silencio.
CONSIDERANDO:
Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?.
Cumplido el proceso deliberativo de acuerdo a lo dispuesto por el art. 355 y concordantes del C.P.P., practicado que fuera el sorteo que prevé el art. 357, 2do. párrafo, de la Ley penal adjetiva, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, y finalmente, el Dr. Daniel L María Pintos.-
El Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:
A la PRIMERA cuestión el Dr. MONTENOVO dijo:
I.- En oportunidad de alegar, el Sr. Fiscal actuante no ha mantenido los cargos respecto del hecho por el que fuera traído a Debate el acusado: el que damnificara a M V E en fecha 24/9/06 a la 01:30 hs. aproximadamente, en calle 12 de Octubre frente a la numeración catastral ****, entre Pensamiento y Los Claveles, en circunstancias en que aquel fuera herido de bala en su muslo izquierdo mediante el uso de una pistola 9 mml., tal como fuera consignado en los términos del Requerimiento de Elevación a Juicio de fs. 225/229.-

A criterio del Acusador, la prueba rendida resulta útil en cuanto a la certeza requerida para la determinación de la materialidad del suceso, pero no alcanza a fin de mantener el reproche respecto de la autoría delictiva, por lo que solicita la absolución del traído a Juicio.
II.- La naturaleza apuntada del alegato Fiscal introduce la cuestión de qué debe entenderse por Acusación, y por ende si es posible para el Tribunal de Juicio proceder a decidir una condena sólo a partir del Requerimiento de Elevación a Juicio, considerando a tal acto, en sí mismo, suficiente a tales fines.
La incidencia impone un pronunciamiento previo al análisis del caso traído a examen, pues en la hipótesis de adherir a la doctrina del fallo Tarifeño de la CSJN, sólo le queda a este Cuerpo expedirse respecto de si el alegato del Sr. Fiscal resulta fundado en las constancias de la causa, no así en el supuesto de compartir los fundamentos del fallo Marcilese, mediante el cual el más Alto Tribunal de la Nación modificó su criterio, identificando el concepto constitucional de Acusación, integrador del "juicio previo" del art. 18 CN, con el acto que prevé nuestro rito en su art. 305 inc. 2do. último supuesto.
Sin perjuicio del retorno de la CSJN a la doctrina Tarifeño (in re "Mostaccio" 17/2/04), adhiero a la conceptualización consistente en identificar la Acusación con dos actos procesales: el Requerimiento de Elevación a Juicio y el alegato fiscal. No puede sostenerse el principio de la "centralidad del juicio", eje del proceso penal en cuanto a incorporación probatoria y fundamento de institutos tan importantes como la prisión preventiva, al mismo tiempo que se retacea valor a las conclusiones del Ministerio Fiscal en las postrimerías de tal instancia y luego de producida la prueba, la cual puede aportar un enfoque divergente del que se tuvo del caso al momento de requerir la elevación a Juicio.
Igualmente, es dicho momento en el cual se concreta la petición punitiva del Ministerio Público, y una atenta lectura del voto fundante del fallo Marcilese sugiere que en los supuestos de penas divisibles, la ausencia de una solicitud de condena priva a la Defensa de postular sobre la misma, por lo que cualquier decisión del Tribunal que se aleje en tal sentido del mínimo de la figura seleccionada constituiría una hipótesis violatoria del derecho de defensa.
Por último, los criterios que identifican la interpretación a la cual aquí adhiero con una atribución de poder vinculante del pedido absolutorio Fiscal, lesivo del principio de oficialidad y consagratorio de una pauta en la cual el Ministerio Público desiste de algo que no posee, el ius puniendi, que corresponde al Estado, soslayan que el Acusador público rige su actuación también en base al principio de legalidad, y que este impone en determinadas circunstancias renunciar a la pretensión de viabilizar una condena.
No debe olvidarse, para concluir, que, si bien no en cuanto a estos autos, pero rige hoy en nuestra Provincia un orden ritual donde la titularidad de la acción queda nítidamente en cabeza del Ministerio Fiscal, y aún de las víctimas (Ley n° 5478).
III.- Entonces, se impone de acuerdo a lo expuesto, verificar si el pedido de absolución formulado por el Ministerio Fiscal se basa en las constancias de la causa y si se halla fundado, en orden al mandato que pesa sobre los actos del Acusador, contenido en el art. 62 del CPPCh (Ley 3155).
Concuerdo con el Acusador en que la materialidad del hecho se halla acreditada, pues así lo demuestran el registro domiciliario de la vivienda que habita el consorte de causa de G, hoy beneficiado con una suspensión de juicio a prueba, C, y donde aquel estaba momentos después del suceso, sitio donde fuera secuestrada una pistola 9 mm.; la inspección ocular del epicentro del acontecimiento, donde fuera habida munición percutada correspondiente a dicho calibre, conforme la pericia respectiva; y las constancias médicas sobre la herida sufrida por la víctima.
Ahora bien, en cuanto a la autoría del acusado, el plexo pierde contundencia. Desde las expresiones de E respecto de que divisó solo "un bulto" en un lugar oscuro y estando afectado por una ingesta alcohólica posterior a un "asado", a lo expuesto por la comisión policial, agentes M, S, C, C, quienes admitieron que los vecinos que entrevistaron no pudieron aportar mayores datos respecto de él o los autores de los disparos que lesionaran a aquel, teniendo en cuenta que la versión que aportaran se desprende de los dichos en el Hospital del propio E, quien nunca conoció la identidad de los agresores, solo signos fisonómicos puntuales, como un yeso en una mano, queda claro que la certeza necesario para un acto de condena no concurre en el caso.
La prevención sobre la base de los escasa información obtenida de víctima y vecinos, apuntó a los en definitiva imputados por su conocimiento de que se hallaban juntos previamente, y que C tenía una mano enyesada. Pero aún si se admitiera que G fue, junto con C, el que esa noche emboscó a E, sería muy dificultoso determinar cual de los dos efectuó los disparos que lo hirieron.
En definitiva, y más aún con el auxilio de la regla del "dubión" (art. 4 CPPCH), la postura del Acusador cumple con las mandas a las que está sometida su labor, y por ello es que me pronunció por la absolución del traído a Juicio. Así voto.-
A la PRIMERA cuestión la Dra. PETTINARI dijo:

La presente causa ha sido elevada a juicio oral y público, en la cual el Fiscal de grado luego de valorar las pruebas colectadas en la misma, acusa a D S G por su conducta desplegada en la emergencia " el día 24 de Septiembre del 2006, siendo aproximadamente las 01,30 horas en circunstancias de encontrarse en la vereda de la vivienda sita en calle 12 de Octubre Nº ****, entre Los Claveles y Pensamientos del Barrio San Martín de esta ciudad, domicilio de L C y sin razón aparente, mientras E pasó por el frente de la casa mencionada, comenzó a dispararle con un arma de fuego tipo revólver 9 mm provocándole una lesión en el muslo izquierdo de su pierna izquierda. A modo de defensa, el damnificado arrojó una piedra que impactó en la cabeza de G, provocándole una herida en la cabeza, logrando observar como éste se introducía en la vivienda referenciada, junto a C, quien llevaba puesto un yeso en uno de sus brazos. Alertados por una serie de llamados anónimos, personal de la Seccional Cuarta se hizo presente en el lugar y tras tomar conocimiento por parte de E, quién logró escapar del lugar de los hechos hasta el Hospital Zonal en una camioneta, se allanó la vivienda sita en calle 12 de Octubre **** ocupada por la familia C; lográndose secuestrar se encuentran en la parte de afuera de la vivienda varias vainas servidas calibre 9mm, posteriormente en la vivienda se procede al secuestro de un arma de fuego tipo pistola, calibre 9 mm, con numeración 30-69690, con un cartucho de bala 9 mm en recámara. Asimismo se secuestró un arma impropia, tipo "Tumbera", compuesta por dos partes, con sus respectivas empuñaduras y junto al arma un cartucho de bala calibre 16 mm. y 6 cartuchos a balas 12 mm, 2 cartuchos a bala calibre 22 y dos cartuchos a bala 7,62. En el mismo orden de cosas se secuestró una serie de prendas de vestir pertenecientes a E, a saber: un par de zapatos, un cinto, un par de medias y un Jean"; como incurso dentro de las prescripciones de los artículos 189 bis 2do, 54 y 104 del Código Penal, es decir Portación de Arma de Guerra en Concurso ideal con Abuso de Arma en carácter de autor penalmente responsable de los delitos citados (art. 45 CP).

Veamos entonces cómo se ha desarrollado en contradictorio.

Invitado que fuera a prestar declaración D S G ante la audiencia entre otros conceptos expresó "vamos a la casa de L a tomar una cerveza, vino un patrullero y se metieron en la casa, y luego le hicieron un allanamiento y le tiran todo y sacan cosas" (sic). Niega lo de E. A preguntas puntuales efectuadas por el Fiscal, responde el encartado que estaba con L C en el patio, estaban solos; estaban tomando cervezas hasta que lo llevan a la Comisaría. Empezaron como a las 10 horas y el patrullero pasó como a las 11,30 hrs.; el barrio es normal, no escuchó disparos… no había vecinos afuera. Vienen tres policías y se meten para adentro, se acercaron al portón y los miraron, y ellos se metieron para adentro. En la casa de L estaban G y S (hermanos) y otros chiquititos; la mamá de L no estaba. A ellos los llevaron juntos, los sacan de adentro de la casa… no se acuerda como estaba vestido. A preguntas puntuales efectuadas por la Defensa, respondió que él tenía una lesión en la cabeza por el procedimiento; un policía saca arrastrando a L y él se paró para ayudarlo y un Oficial le pegó con la culata en la cabeza y lo lastimó.

El testigo damnificado M V E quien al serle preguntado por las generales de la ley dijo no conocer al imputado, ante la audiencia entre otros conceptos expresó que serían cerca de las 12,30 – 01,00 hrs de la madrugada; del hecho en sí no lo tiene con mucha claridad; venía de un asado en un estado bastante "caótico"; "algo que sentí que me quemó el coso y de ahí caí y después fue al hospital" (sic). No sabe si la calle era Pensamientos, sintió una quemazón en el muslo izquierdo, no vio a nadie en el lugar; iba cruzando y sintió un disparo y a unos muchachos que venían en una camioneta les pidió que lo llevaran hasta la casa y de ahí al hospital… es una calle muy oscura, no se ve personal policial; fue al hospital y él le dijo que no recordaba; no le hizo ninguna descripción, ellos le dijeron que pueden ser todas personas, no pudo identificar a nadie. El Señor Fiscal le hizo recordar que había prestado declaración en el Juzgado de Instrucción (fs. 132/133), no obstante recordó el deponente que efectivamente tiró un piedrazo, que vio un bulto delante suyo y le tiró un piedrazo; vio con la poca luz por la calle, a media cuadra de la Iglesia Evangélica, estaría a unos dos metros de distancia… no recuerda haber escuchado un montón de disparos… si sabe que le pegó al bulto… primero le preguntan por la casa dónde entró esta persona, él no vio entrar a la persona a la casa porque estaba tirado… había mucha distancia donde estaba tirado, la policía le dijo que habían sido dos o tres personas. Él vive a unas once o doce cuadras de ese lugar, tiene un familiar cerca de la Iglesia Evangélica… hasta ahora no volvió a pasar por el lugar. Él no quiso hacer la denuncia, estuvo preso y "no quisiera que estuvieran en ese lugar" (sic).

A fin entonces de evaluar la instrucción de la presente causa, resulta necesario puntualizar que la autoridad prevencional perteneciente a la Comisaría de la Seccional Cuarta se constituye en forma inmediata a partir de las 01,20 horas del 24/9/06 por distintos llamados telefónicos que en inmediaciones a la intersección de las arterias Los Claveles y 12 de Octubre del Barrio San Martín se estaría llevando a cabo un enfrentamiento armado, de la detallada acta labrada en la oportunidad como así del respectivo croquis ilustrativo (fs. 2/6 y 7 respectivamente incorporadas por su lectura) y demás diligencias practicadas por orden del Sr. Juez interviniente : Orden de

Allanamiento y Registro Domiciliario en la finca sita en calle 12 de Octubre Nro. **** “donde reside la Familia C, y proceder al secuestro en caso de ser habido de TODO TIPO DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES, como también proceder a la demora de los ciudadanos L C Y D S G, al solo efecto de proceder a realizar la diligencia de DERMO NITRO TEST como también ser examinado por el facultativo médico policial...” (fs. 11, 12, 13, 14, 15 y 16/vta. incorporadas por su lectura) ; hemos escuchado varios testimonios de las fuerzas del orden que han dado cuenta de la actividad desplegada en la emergencia esa madrugada, así han comparecido: el Oficial Ayudante R C M quién entre otros conceptos manifestó, que se encontraba de Oficial de turno, pasada la medianoche y a través de 101 por equipo a la Comisaría que varios vecinos llamaron porque había un enfrentamiento armado en calles 12 de Octubre y Pensamientos del Bº San Martín. Fueron en el móvil, no había nadie, había polvo y olor a pólvora, descienden del móvil para tratar de hablar y nadie atendía y se quedaron dando vueltas; pide que se comuniquen con el Hospital si había algún herido y le dicen que no, y luego le dicen que sí. Deja a cargo del lugar a O y se va al Hospital por una persona herida, habla con él y le dice que era E... le cuenta que iba por 12 de Octubre y dos personas, primero le tiran una piedra, no reacciona y luego a los tiros; él reacciona y le tira una piedra y le pegó a uno... y le pareció que uno tenía un yeso. Secuestran las ropas del herido en el Hospital y se anoticia que el imputado L C días atrás había tenido un accidente y tenía yeso en la mano; a raíz de esto se pidió un allanamiento en el que estuvo... se encontraron 9 o 10 vainas servidas de calibre 9 mm. y que E le dijo que estas personas corrían hacia 12 de Octubre descendiendo hacia Pensamientos que es perpendicular. Asimismo le dijo E que estaba bien y le comienza a relatar que lo atacaron sin motivo alguno; les dijo que no los conocía y el aporte fue el yeso, no precisó ni nombre ni apellido. Le habló normal E, manifestó el tema del temor, que tenía miedo, el barrio era peligroso, le dijo que iba caminando por 12 de Octubre, no le precisó cómo llegó al hospital. En el Allanamiento se secuestró una 9 mm y una “Tumbera” y las vainas que se encontraron en el camino eran 9 mm. Por último agrega que en la diligencia de allanamiento había una señora que era pareja de un hermano de C, estaban L C y el imputado, después llegó la mamá. La madre dijo que las armas de fuego no eran del hijo sino que eran de G... horas antes del hecho se los vio andando juntos.

En forma más acotada, el testigo J L S a la sazón Cabo de Policía con prestación de servicios en la Seccional Cuarta de esta ciudad, ante la audiencia expresó al serle preguntado por las generales de la ley, que conoce sólo al imputado y respecto del damnificado sólo de vista. Recuerda que era chofer del móvil y entre las doce y una de la mañana, en calle 12 de Octubre no había nadie, bajan y se sentía olor a pólvora, dieron vuelta y no encontraron a nadie… tienen comunicación con el Hospital y a los pocos minutos les dicen que una persona herida en la pierna había ingresado que queda en el lugar; hablan con E, se vuelven al lugar y solicitan una orden de allanamiento para la familia C, encuentran una 9 mm y otras cosas más. El testigo explica que es una zona conflictiva, antes habían visto a L C y G, había sido una hora antes en el patio; le cuenta el Oficial ya que él es chofer que había pasado y que C tenía algo blanco como un yeso. En la inspección ocular afuera se encontraron varias vainas (7 u 8) hasta calle Pensamientos, calibre 9 mm y en la casa de C una 9 mm y una “Tumbera”… había un lesionado en la cabeza (certificado médico de fs.47).-

A su turno el testigo M D C a la sazón Agente de Policía con prestación de servicios en igual Dependencia Policial que los anteriores expresó iguales conceptos en cuanto su participación ese comienzo de madrugada del 24/9/06. Estuvo en el lugar y participó de la inspección ocular; encontraron casquillos de munición dispersos en la calle. Efectuaron recorridas en la zona por ser conflictiva; en la puerta de la familia C estaba L C y G. Ellos pasaban continuamente por ese lugar… los vecinos no aportaron mucho y tampoco se querían identificar… no habló con la persona herida., sí el oficial de Servicios que le dijo que había sucedido, que iba caminando y dos personas iban atrás y que le dispararon sin saber por qué y que uno de ellos tenía yeso en la mano. Participó en el allanamiento de la flía. C, pero él se quedó afuera; después del allanamiento llegó la Sra. Solís que es la mamá de L C… sabe que dio positivo porque se secuestró un arma de fuego pero no sabe cual. G tenía restos o manchas hemáticas en la cara, producto de un corte en la cabeza, fue cuando llegaron a la casa.

Por último el testigo C A C también Agente de policía coincide con los dichos del anterior testigo aunque subraya que él se quedó como consigna en el lugar teatro de los hechos.

La Defensa del encartado trajo como testigo nuevo a S Alberto C (19/1/79) quién al ser le preguntado por las generales de la ley, respondió que respecto del imputado lo conoce desde siempre y con relación al damnificado E no lo conoce. Fue diciendo que estaba mirando tele e hicieron un allanamiento, y ellos dos estaban afuera (por G y L C) tomando una “birra” (sic). Que entraron como unos quince policías y a él también lo llevaron, luego lo soltaron a las dos horas. A él fue el primero que sacaron, fue al abrir el portón… en la casa no había armas… fue como a las 11,30-12 horas que miraba tele y no sabe a que hora estaba su hermano y G. Para finalizar

respondió a preguntas puntuales efectuadas por el Sr. Fiscal, manifestando que G no estaba con sangre en la frente, no escuchó disparos, la tele estaba fuerte.
Ahora bien, llegado el momento del alegato final de las partes, el Sr. Fiscal realiza un pormenorizado relato del hecho bajo examen y analizando la prueba colectada subraya que la materialidad del hecho se halla debidamente acreditado; en cuanto a la autoría del encartado que niega el cargo en su contra, se encuentra con el obstáculo al evaluar que la prueba reunida en su contra es demasiado pobre y así sostiene que la víctima no aportó características fisonómicas de su agresor, que sólo sintió “un ardor” y vio un bulto; que tiró una piedra. Por otro costado G tal certificado médico que lo avala se halla lastimado al momento de su detención, diciendo que fue golpeado por la policía al momento de su aprehensión; vuelve a insistir sobre la falta de mejor precisión sobre las características de quién le disparó en un lugar oscuro y por tanto ante la orfandad de pruebas concluyentes en su contra solicita su absolución, peticionando a la vez la remisión del arma de fuego pistola marca FN BROWNING, número serial 03-6***** al Juzgado Federal de esta ciudad, solicitada en los autos caratulados: “S. F. J. S/ DCIA HURTO” (Expte Nº 207).
Por su parte la Defensa del incuso ante la ausencia de certeza, solicita la absolución peticionada por el Acusador Público, remitiéndose al causa “Tarifeño”.
Evidentemente no hay duda alguna que se ha acreditado fehacientemente la materialidad del hecho bajo examen, pero el nulo aporte de los vecinos –que por cierto nunca se identificaron y menos aún dieron algún dato sobre los posibles autor/es del suceso criminoso- , el escaso detalle que diera el damnificado E en el Nosocomio local de que una persona tuviera como un yeso en una mano, desconociendo la identidad de sus agresores y si bien hubieron indicios fuertes de presencia del encartado y su consorte de causa (L G –se encuentra cumpliendo Suspensión del juicio a Prueba art. 249 del CPP-), en inmediaciones del lugar donde fuera herido E, sumado a las vainas servidas encontradas en la calle que coinciden con la pericia balística de fs. 218/219 como percutidas por la pistola secuestrada en casa de la flía. C nos encontramos ante la duda de quién ha sido el que produjo los disparos que lo lesionaron. Por todo lo cual la regla del Dubión ha de estar a su favor y en consecuencia corresponde su absolución, debiendo seguir la causa según su estado. Así sufrago.-
A la PRIMERA cuestión el Dr. PINTOS dijo:
Existiendo mayoría hago uso de la facultad del artículo 7 de la ley N° 4.550 que modifica el art. 357 del CPP.-
Corresponde remitir el arma calibre 9 mm. marca FM-Browning, número serial 03-69690 al Juzgado Federal con asiento en esta ciudad, solicitada en los autos caratulados: “S. F. J. S/ DCIA HURTO” (Expte Nº 207) y como lo ha requerido el Sr. Fiscal.-
Asimismo deben regularse los Honorarios Profesionales de los integrantes de la Defensa Pública, por su labor en la presente causa desde sus inicios y habiendo asistido correctamente a su defendido, por lo que se estima justo fijarlo en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2200, t.o. 4335).-
Agotado el proceso deliberativo, esta CAMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL, por unanimidad;
FALLA:
1°) ABSOLVIENDO de culpa y cargo a D S G, debidamente individualizado en la presente, del delito de Por tación de arma de guerra en concurso ideal con Abuso de arma (arts. 189 bis, 2do., 54 y 104 del CP), por el hecho ocurrido el día 24 de septiembre de 2004, en perjuicio de M V E (art. 4 CPP).----------
2º) REMITIENDO el arma calibre 9 mm. marca FM-Browning, número serial 03-69690, secuestrada en la presente causa al Juzgado Federal solicitada en los autos caratulados: “S. F. J. S/ DCIA HURTO” (Expte Nº 207) y como lo ha requerido el Sr. Fiscal.----------
3°) REGULANDO los honorarios profesionales de los integrantes de la Defensa Pública (ley 4920, decreto 1303, BO.24/10/02) por su labor en la suma de pesos dos mil ($2.000), (ley 2.200, t.o. 4335).----------4°) COPIESE, protocolícese, cúmplase con las prescripciones del artículo 359 del Código Procesal Penal, efectúense las comunicaciones de rigor, y sigan los autos según su estado.----------
Protocolo nº 1/08 de fecha 13/2/08
Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Silvia Altomare.